

Bogotá D.C, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 14 Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá
Radicado	11001333501420150048500
Demandante	Lucia Teresa Paz Montufar pinedamyriamluz@gmail.com
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional- Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Auto Interlocutorio No.	598
Asunto	Decide proferir sentencia anticipada y corre traslado para alegar

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiendo

Rad. N° 11001333501420150048500

en primer término que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería del caso citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial. No obstante, advierte este Despacho que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto, se hace imperioso traer a colación el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código....”

Al respecto, se hace imperioso traer a colación el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

Cuando no haya que practicar pruebas;

Rad. N° 11001333501420150048500

Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, in conducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."

Revisado el presente proceso, se advierte que en este asunto las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, no obstante lo anterior, se percata el despacho que es necesario realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante, pruebas documentales que, no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente.

Adicionalmente, se ha constado que la parte demandada no presentó excepciones previas, ni tampoco excepciones de mérito de aquellas que deban ser resueltas antes de la audiencia inicial. Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, se prescindirá de la audiencia inicial y de práctica de pruebas, con el fin de dictar sentencia por escrito, luego de que quede en firme el presente auto y se corra el respectivo traslado de alegatos por auto. Antes de ello, se procede a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo, así:

1. De la fijación del litigio

El objeto del litigio es establecer si de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, habrá de determinarse si resulta procedente la declaratoria de nulidad del acto administrativo Ofi14-87773/MDNSGDASAP del 15 de diciembre de 2014, por medio del cual, se niega la solicitud de la mesada pensional por considerar que la misma no contempló la partida computable la prima del 30%, el reconocimiento y pago de diferencias adeudadas a la parte demandante de conformidad con lo ordenado en el Decreto 01251 del 14 de abril de 2009, emitida por la Coordinadora del Grupo Prestaciones Sociales. En caso de ser así establecer si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado con la demanda.

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, la Secretaría regresará el proceso al despacho para que se corra el traslado de

Rad. N°11001333501420150048500

alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Lucia Teresa Paz Montufar** contra **Nación -Ministerio de Defensa Nacional- Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar** identificado con el radicado N°11001333501420150048500.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial y de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Incorporar como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas según su mérito legal al momento de dictar sentencia, las que a continuación se anuncian:

Documentales que obran en el expediente digital remitido a este despacho:

Pruebas aportadas por la parte Demandante:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la parte demandante.
2. Copia del derecho de petición presentado por la demandante el 10 de diciembre de 2014, ante el Ministerio de Defensa Nacional y radicado con el No.096752.
3. Oficio No.OF114-87773 MDNSGDAGPSAP de 15 de diciembre de 2014 mediante el cual atiende desfavorablemente la petición presentada por la parte demandante.
4. Fotocopia de la Constancia DEAJRH15-2638 expedida por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en relación con los ingresos laborales totales anuales para los años 2001 a 2014 de los Magistrados de las Altas Cortes en el cual figura discriminado el valor de la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales del Congresista y el Magistrado de las Altas Cortes.
5. Fotocopia de la Constancia DEAJRH-13-4384, expedida por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de fecha 30 de mayo de 2013 en la cual constan los

Rad. N° 11001333501420150048500

pagos efectuados a Magistrados de las Altas Cortes, en cumplimiento de las sentencias citadas.

6. Certificación del 03 de julio de 2014 del Grupo de Administración de Personal de la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, en la cual se certifica la prestación de los servicios en el Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal y los pagos efectuados por nómina a la demandante desde el mes de mayo de 2010 hasta la fecha de su retiro el 31 de diciembre de 2013, con sus anexos.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Se deniega la prueba consistente en oficiar al Grupo de Administración de Personal de la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar - Ministerio de Defensa Nacional ubicada en la carrera 10 No.26-71 – Edificio Residencias Tequendama Torre Sur – Piso 9o.- teléfono 3150111 extensión 28572, de la Ciudad de Bogotá, con el fin de que expida certificación con destino al proceso, señalando el cargo desempeñado por el demandante Señora Lucia Teresa Paz Montufar y el valor de la remuneración total anual de los años 2010 a 2013, indicando lo cancelado anualmente por: Otros Conceptos de “Servicios Autorizados Por La Ley” (Decreto 1251 de 2009 Artículo 4º), teniendo en cuenta que reposa en el expediente certificación aportada con la demanda, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Justicia Militar, por medio de la cual relaciona los pagos efectuados por nómina desde mayo de 2010 hasta el retiro de la demandante, relación mes a mes por todos los conceptos pagados, motivo por el cual no hay necesidad de requerir a esta entidad para que aporte la misma información.

En relación con las solicitudes relacionadas en el acápite IV de pruebas en los numerales 2,3 y 4 del punto II Oficios de la demanda, es menester indicar que la parte demandante, no explicó por qué los determinados elementos probatorios están relacionados, son relevantes, o congruentes con lo que se pretende probar; al igual el por qué también son aptos, adecuados o convenientes para dicho fin; y por qué son útiles, esto es, imprescindibles para comprobar lo que se pretende dado su aporte concreto en el proceso. Razón por la cual, este Despacho denegará el decreto de dichas pruebas, teniendo en cuenta que estas resultan impertinentes e innecesarias y además, que el asunto controvertido puede ser resuelto con los documentos allegados al expediente.

Adicional a ello, encuentra el Despacho que reposan en el expediente certificado expedido por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en relación con los ingresos laborales totales anuales para los años 2001 a 2014 de los Magistrados de las Altas Cortes en el cual figura discriminado el valor de la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales del Congresista y el Magistrado de las Altas Cortes, así como constancia expedida por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de fecha 30 de mayo de 2013, en la cual constan los pagos efectuados a



Rad. N°11001333501420150048500

Magistrados de las Altas Cortes, pruebas que se relacionan con el objeto de las solicitudes probatorias realizadas.

Parte demandada: no aportó ni solicitó pruebas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por la secretaría regresar el expediente al despacho para correr el correspondiente traslado de alegatos por escrito.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Bogotá D.C, dos (02) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 14 Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá
Radicado	11001333501420190010400
Demandante	Gloria Del Carmen Fonseca Fuquen Jeamar19@hotmail.com
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	597
Asunto	Decide proferir sentencia anticipada y corre traslado para alegar

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiendo en primer término que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley

Rad. N°11001333501420190010400

1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería del caso citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial, teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y se dio traslado para las excepciones. No obstante, advierte este Despacho que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto, se hace imperioso traer a colación el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con lademanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes,inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código....”

De conformidad con la norma transcrita y revisado el expediente, se tiene que en el presente asunto no hay lugar a que se practiquen pruebas, en la medida en que la parte demandante se limitó a aportar pruebas documentales. De igual manera, se observa de la contestación que la parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

Adicionalmente, se ha constado que la parte demandada no presentó excepciones previas, ni tampoco excepciones de mérito de aquellas que deban ser resueltas antes de la audiencia inicial. Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, se prescindirán de la audiencia inicial,

Rad. N° 11001333501420190010400

pero previo al decreto probatorio y traslado de alegatos, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo.

1. De la fijación del litigio

El objeto del litigio es establecer si de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, se deben inaplicar los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional ha dictado normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en lo pertinente a la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, y en este sentido determinar si la parte demandante, tiene derecho a que la **Nación – Fiscalía General de la Nación** le reconozca, reliquide y cancele todas y cada una de las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a seguridad social teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

En mérito de lo expuesto el juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Gloria del Carmen Fonseca Fuquen** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación** identificado con el radicado N° 11001333501420190010400.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Incorpórese y decrétese como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas según su mérito legal al momento de dictar sentencia, las que a continuación se anuncian:

Documentales:

Demandante

- Derecho de petición del 6 de diciembre de 2017.
- Oficio del 15 de enero de 2018 con radicado N° 20183100001891.
- Auto del 6 de marzo de 2018, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se concede de apelación.
- Resolución N° 20871 del 23 de marzo de 2018, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.
- Recurso de reposición en subsidio de apelación de fecha 29 de enero de 2018.

Rad. N°11001333501420190010400

- Planillas de devengados y deducciones de los años 2013, 2015 y 2017.
Demandada
- Expediente Administrativo
- Constancia de servicios prestados de fecha 1° de febrero de 2021.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNESE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión** dentro de los **diez (10) días siguientes**, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto del Ministerio Público deben ser remitidos al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro y su posterior reenvío al juzgado de origen y a este Despacho judicial, con destino a los demás sujetos procesales.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Bogotá D.C, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 14 Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá
Radicado	11001333501420190026800
Demandante	Carlos Jose Ospina Grimaldo raforeroqui@yahoo.com
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	596
Asunto	Decide proferir sentencia anticipada y corre traslado para alegar

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiendo en primer término que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley

Rad. N°11001333501420190026800

1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería del caso citar nuevamente a las partes para la celebración de la audiencia inicial. No obstante, advierte este Despacho que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto, se hace imperioso traer a colación el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código....”

Al respecto, se hace imperioso traer a colación el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

Cuando no haya que practicar pruebas;

Rad. N° 11001333501420190026800

Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."

Revisado el presente proceso, se advierte que en este asunto las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, no obstante lo anterior, se percata el despacho que es necesario decretar una prueba de oficio, para la cual solo es necesario librar los oficios respectivos, toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente.

Adicionalmente, se ha constado que la parte demandada no presentó excepciones previas, ni tampoco excepciones de mérito de aquellas que deban ser resueltas antes de la audiencia inicial. Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, se prescindirá de la audiencia inicial y de práctica de pruebas, con el fin de dictar sentencia por escrito, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que sean decretadas en esta oportunidad y se corra el respectivo traslado de alegatos por auto. Antes de ello, se procede a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo, así:

1. De la fijación del litigio

El objeto del litigio es establecer si de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, se deben inaplicar los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional ha dictado normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en lo pertinente a la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, y en este sentido determinar si la parte demandante, tiene derecho a que la **Nación – Fiscalía General de la Nación** le reconozca, reliquide y cancele todas y cada una de las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a seguridad social teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas y de contarse con la prueba solicitada, la Secretaría regresará el proceso al despacho

Rad. N° 11001333501420190026800

para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor Carlos Jose Ospina Grimaldo contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación** identificado con el radicado N° 11001333501420190026800

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial y de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Incorporar como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas según su mérito legal al momento de dictar sentencia, las que a continuación se anuncian:

Documentales que obran en el expediente digital remitido a este despacho:

Demandante:

- Oficio N° 20183100009291 del 8 de febrero de 2018.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 8 de marzo de 2018, con radicado N° 20186110261652.
- Resolución N° 22225 del 9 de julio de 2018.
- Constancia de servicios prestados de fecha 24 enero de 2019.

Prueba documental:

- Solicitar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, se sirva expedir certificación de ingresos laborales que haya percibido, el demandante señor Rafael José Ospina Grimaldo, a partir del 1° de enero de 2013 hasta la fecha, especificando salario básico, bonificación judicial y lo percibido por prestaciones sociales, determinando el porcentaje liquidado para cada una de estas, así como las deducciones realizadas a este.

Parte demandada: Con la contestación de la demanda, no se aportaron ni se solicitaron pruebas.

Para allegar las pruebas correspondientes, se concede un término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación que se libre para tal efecto. Advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so



Rad. N°11001333501420190026800

pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío al juzgado de origen.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y al contarse con la actuación administrativa, por la secretaría regresar el expediente al despacho para correr el correspondiente traslado de alegatos por escrito.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez